

**DEL GOBIERNO MUNICIPAL  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACAN, COL.**

**REGLAMENTO DE GOBIERNO Y COMPORTAMIENTO CÍVICO DEL  
MUNICIPIO DE IXTLAHUACAN.**

**C. CRISPIN GUTIERREZ MORENO, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán**, colima con las facultades que me otorga la Ley del Municipio Libre en su Artículo 47, Fracción I, a), a sus habitantes hace saber:

Que el H. Cabildo Constitucional del Municipio de Ixtlahuacán, Colima, se ha servido dirigirme para su publicación el siguiente:

**REGLAMENTO DE GOBIERNO Y COMPORTAMIENTO CIVICO  
DEL MUNICIPIO DE IXTLAHUACAN**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTICULO 1°.-** Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y observancia general en el Municipio de Ixtlahuacán, y tiene por objeto:

- I.- Preservar y Mantener la tranquilidad, el orden y la paz públicos, proteger los intereses de la sociedad, salvaguardando la integridad y los derechos de las personas;
- II.- Propiciar y fomentar la concientización y responsabilidad de los habitantes del municipio en el ejercicio de las acciones señaladas en la fracción anterior, procurando la convivencia armónica de sus habitantes, transeúntes y visitantes; y
- III.- Reglamentar las acciones u omisiones que alteren el orden público, afecten la seguridad y la paz públicas, o a las personas y sus bienes, realizadas en lugares de uso común, vía pública o libre tránsito, o que tengan efecto en estos lugares, así como las sanciones aplicables a quienes las cometan.

**ARTICULO 2°.-** El orden y paz públicos estarán a cargo de las autoridades municipales, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que aquellos se vean afectados. Por orden y paz públicos se entienden las acciones encaminadas a conservar la tranquilidad y el bienestar de las personas y sus comunidades.

**ARTICULO 3°.-** La facultad para aplicar y hacer cumplir las disposiciones de este ordenamiento corresponde a las siguientes autoridades:

- I.- El H. Ayuntamiento;
- II.- El Presidente Municipal;
- III.- El Secretario del H. Ayuntamiento;
- IV.- El Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal;
- V.- El Juez Calificador;
- VI.- Los Comisarios, Delegados y Presidentes de las Juntas Municipales, en su caso, quienes asumirán las funciones de los Jueces calificadores en los términos de este Reglamento y las disposiciones aplicables de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; y

**VII.-** La Policía Preventiva Estatal y demás autoridades competentes, mediante la celebración de convenios de colaboración.

**ARTICULO 4°.-** En la aplicación y cumplimiento de éste reglamento, se procurará que en la actuación de las autoridades y los particulares, imperen la prudencia y la buena fe.

**ARTICULO 5°.-** Las Autoridades Municipales en coordinación con las autoridades educativas y organizaciones sociales, implementará programas permanentes de concientización ciudadana, orientados a fomentar en los individuos la responsabilidad cívica, así como el respeto a los valores de la colectividad, buscando su participación activa en el mejoramiento de las condiciones de vida y la convivencia social.

## **CAPITULO II DEL GOBIERNO Y DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS HABITANTES, TRANSEUNTES Y VISITANTES**

**ARTICULO 6-** Los habitantes transeúntes y visitantes del Municipio de Ixtlahuacán deberán observar las disposiciones reglamentarias de buen gobierno. La Corporación de Seguridad Pública vigilará y prestará a los particulares el auxilio y apoyo que requieran.

**ARTICULO 7.-** Constituye una infracción o falta administrativa, el acto u omisión individual o colectivo realizado en un lugar público o particular que esté previsto en este reglamento.

Se entiende por lugar público, todo espacio de uso común y libre tránsito, incluyendo plazas, mercados, lugares de espectáculos y eventos de diversión o recreo, entre otros, así como los servicios públicos de transporte de personas y los inmuebles de propiedad privada que por razones de uso y circunstancias temporales, se conviertan en lugares de acceso al público.

**ARTICULO 8.-** Las sanciones administrativas serán aplicables sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que incurran los infractores, con motivo de los mismos hechos de que se trate.

Si con motivo de cualquier falta administrativa existieren actos que a criterio del juez calificador sean constitutivos de un delito, enviará a la agencia del ministerio público del fuero común en turno el acta circunstanciada y en su caso, al o los detenidos si los hubiere, así como los objetos e instrumentos del delito a fin de que determine la situación jurídica de el o los infractores conforme a derecho.

**ARTICULO 9.-** Para los efectos de este Reglamento, las infracciones o falta administrativas pueden ser:

- I.- Contra la libertad, el orden y la paz públicos;
- II .- Contra las buenas costumbres y la convivencia social;
- III.- Contra la prestación de los servicios públicos y los bienes de propiedad municipal; y
- IV.- Contra el medio ambiente y la salud.

**ARTICULO 10.-** Son faltas contra las libertades, el orden y la paz públicos:

- I.- Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a las personas;
- II.- Causar ruidos o sonidos que rebasen los límites de decibeles permitidos, que afecten la tranquilidad de la ciudadanía;
- III.- Causar escándalos que molesten a los vecinos, en lugares públicos o privados;
- IV.- Conducir, permitir o provocar el tránsito de animales sin precaución o control en lugares públicos o privados;
- V.- Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas;
- VI.- Portar en lugar público armas de aire o gas que lancen postas o diábolos, armas cortantes, punzo cortantes, manoplas, bóxer, cadenas, macanas, hondas, pesas, puntas, chacos o cualquier artículo

similar a estos; aparatos explosivos, de gases asfixiantes o tóxicos u otros semejantes que puedan emplearse para agredir y causen daño, lesión o molestia a las personas, sin contar con el permiso para portarlas, excepto cuando dichos instrumentos sean utilizados en el desempeño del trabajo, oficio o deporte debidamente acreditado.

- VII.-** Azuzar perros u otros animales, con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes;
- VIII.-** Oponer resistencia o desacatar un mandato legítimo de la autoridad municipal competente;
- IX.-** Arrojar a los sitios públicos o privados objetos o sustancias que causen daños o molestias a los vecinos o transeúntes;
- X.-** Maltratar animales en lugares públicos o privados;
- XI.-** Consumir estupefacientes o psicotrópicos e inhalar sustancias tóxicas, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos; y
- XII.-** Causar daño o afectación material o visual a bienes inmuebles de propiedad particular o del dominio público empleando cualquier medio, que altere su presentación u ornamento.
- XIII.-** Solicitar servicios de policía, ambulancia, bomberos o asistenciales de emergencia invocando hechos que constituyan una falsa alarma;
- XIV.-** Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados;
- XV.-** Faltar al respeto, con cualquier frase o ademán a los símbolos patrios o a las instituciones públicas y sus representantes;

**ARTICULO 11.-** Son faltas a las buenas costumbres y a la convivencia social las siguientes:

- I.-** Agredir a otro verbalmente, en lugares públicos o privados, causando molestias a las personas;
- II.-** Propinar a una persona, en forma voluntaria y agresiva un golpe que no cause lesión, encontrándose en un lugar público.
- III.-** Exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión;
- IV.-** Sustener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o en lugares particulares con vista al público;
- V.-** Inducir, invitar, contribuir o ejercer públicamente la prostitución o el comercio sexual;
- VI.-** Asediar impertinentemente a cualquier persona;
- VII.-** Inducir u obligar a que una persona ejerza la mendicidad;
- VIII.-** Permitir el acceso de menores de edad a centros de diversión destinados para adultos;
- IX.-** Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines.

**ARTICULO 12.-** Se consideran faltas contra la prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal.

- I.-** Dañar árboles o arbustos, remover flores, tierra y demás objetos de ornamento;
- II.-** Dañar estatuas, postes, arbotantes, o causar daños en calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos;
- III.-** Destruir o maltratar señales de tránsito o cualquier otra señal oficial en la vía pública;

- IV.-** Remover del sitio en que se hubieren colocado señales públicas;
- V.-** Destruir o apagar las lámparas, focos o luminarias del alumbrado público;
- VI.-** Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de edificios públicos;
- VII.-** Fijar propaganda política, comercial, de espectáculos públicos o de cualquier tipo, fuera de los lugares autorizados;
- VIII.-** Desperdiciar el agua, desviarla o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella, en tuberías, tanques o tinacos almacenados;
- IX.-** Introducirse en lugares públicos donde exista la limitación expresa para su acceso, sin la autorización correspondiente;
- X.-** Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales; y
- XI.-** Causar daño o afectación material o visual a bienes de propiedad municipal.

**ARTICULO 13.-** Son faltas al medio ambiente y a la salud;

- I.-** Contaminar las vías o sitios o privados, al arrojar animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas, tóxicas o similares;
- II.-** Arrojar en los sistemas de desagüe, sin la autorización correspondiente, las sustancias a que se hace referencia en la fracción anterior;
- III.-** Contaminar las aguas de las fuentes públicas;
- IV.-** Incinerar llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne el medio ambiente;
- V.-** Detonar cohetes, encender fuegos pirotécnicos o utilizar combustibles o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente;
- VI.** Provocar incendios y derrumbes en sitios públicos o privados;
- VII.-** Exponer comestibles o bebidas en estado de descomposición, o que implique peligro para la salud; tolerar o permitir los propietarios o vecinos de lotes baldíos, que sean utilizados como tiraderos de basura;
- VIII.-** Tolerar o permitir los propietarios o vecinos de lotes baldíos, que sean utilizados como tiraderos de basura;
- IX.-** Fumar en lugares prohibidos; y
- X.-** Talar o podar cualquier clase de árbol que se encuentre en la vía pública sin la autorización correspondiente.
- XI.-** Vender, distribuir o almacenar gasolina, petróleo o productos flamables sin contar con la autorización correspondiente
- XII.-** Adquirir bajo cualquier título los productos señalados en la fracción anterior, en lugares o de personas no autorizadas para su legal comercialización. y llevar a cabo la venta, distribución o almacenamiento de sustancias flamables o explosivas en lugares no autorizados para ello o en condiciones que pongan en peligro a las personas.

**ARTICULO 14.-** En materia de cultos, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria, la Autoridad Municipal deberá impedir que con motivo de las festividades religiosas se utilicen cohetes, explosivos de cualquier índole o se quemé pólvora en los sitios públicos sin el permiso de la autoridad competente; o que se efectúen audiciones musicales, quermeses, tómbolas, bailes y se expendan mercancías sin contar con la autorización respectiva.

**ARTICULO 15.-** En materia de servicios públicos corresponde a la Policía Preventiva Municipal auxiliar a la Autoridad Municipal en las funciones de vigilancia, conforme a lo dispuesto en la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima y demás Reglamentos aplicables.

**ARTICULO 16.-** La organización y funcionamiento de la Policía Preventiva Municipal, se regirán por lo que disponga el Reglamento respectivo.

**ARTICULO 17.-** Las infracciones cometidas por los descendientes, en contra de sus ascendientes o por un cónyuge contra del otro, solo podrán sancionarse a petición expresa del ofendido, a menos que la falta se cometa con escándalo y en público.

**ARTICULO 18.-** Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento se cometieren en el interior de un domicilio particular, para que las autoridades puedan ejercer sus funciones, deberá mediar petición y permiso expreso del poseedor o propietario del inmueble, para que aquellas se introduzcan al mismo.

### **CAPITULO III DE LAS SANCIONES**

**ARTICULO 19.-** Las infracciones a las disposiciones contenidas en este Reglamento serán sancionadas con: Amonestación verbal o por escrito, Multa o Arresto. El importe de la sanción pecuniaria no podrá ser inferior al equivalente de un día de salario mínimo general vigente en la zona económica del Estado de Colima, ni excederá de 25 días de salario.

Para los efectos de este artículo se entiende por:

- I.- AMONESTACIÓN VERBAL O POR ESCRITO.-** Es la exhortación pública o privada, en su caso, que el Juez Calificador haga al infractor, para que no vuelva a cometer el acto u omisión que motiva su comparecencia o presentación;
- II.- MULTA.-** Es la cantidad de dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería del Ayuntamiento; y
- III.- ARRESTO.-** Es la privación de la libertad por un período de hasta 36 horas, que se cumplirá en el Centro de Detención Municipal, siempre en lugar diferente al destinado a la detención de indiciados, procesados o sentenciados, en su caso; y
- IV.- TRABAJO COMUNITARIO.-** Es la sanción conmutativa de las fracciones II y III de este artículo consistente en la ejecución de actos materiales encaminados al embellecimiento de áreas públicas o a la reparación y mantenimiento de bienes públicos de propiedad municipal.

Tratándose de jornaleros y obreros la sanción que se imponga no rebasará el importe de un día de su jornal o salario. Corresponderá a los interesados, en su caso, acreditar con las constancias legales procedentes, su calidad respectiva de obreros y jornaleros. En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

Cuando el infractor no pagare la multa, el Juez Calificador le impondrá el arresto correspondiente, y en ningún caso este excederá de 36 horas.

**ARTICULO 20.-** Cuando se impongan como sanción el arresto, este puede ser conmutado por trabajo comunitario, siempre que medie solicitud del infractor en el sentido de acogerse a esta modalidad, en tal caso, se aplicará el siguiente procedimiento:

- a.-** Por cada hora de trabajo a favor de la comunidad se permutarán cuatro horas de arresto;

- b.- El trabajo se realizará en el horario que para tal efecto fije el Juez Calificador que conozca del asunto, en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos Municipales; y
- c. El trabajo comunitario podrá consistir en: barrido de calles, jardines, camellones, reparación de centros comunitarios, mantenimiento de monumentos y de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal.

La sanción pecuniaria podrá duplicarse en caso de reincidencia. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por reincidencia las subsecuentes infracciones a una misma disposición reglamentaria, cometidas dentro de los 180 días siguientes a la fecha de la primera sanción impuesta.

**ARTICULO 21.-** Para la imposición de sanciones, el Juez Calificador tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia, si la hubiere.

**ARTICULO 22.-** Las personas que padezcan alguna enfermedad mental no serán responsables de las faltas que cometan, pero se amonestará a quienes legalmente los tengan bajo su cuidado, para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar infrinjan las disposiciones.

**ARTICULO 23.-** Las personas con capacidades diferentes, serán sancionados por las faltas que cometan, excepto cuando su situación particular no influya determinantemente sobre su responsabilidad en los hechos.

**ARTICULO 24.-** Cuando por circunstancias físicas especiales de los adultos en plenitud o personas enfermas sufran de incontinencia e incurran por ello en una falta administrativa, el juez calificador bajo su prudente criterio determinará la aplicación de medidas encaminadas al auxilio del infractor a fin de evitar que sea víctima de escarnio o burla pública y como sanción máxima impondrá a éste amonestación verbal privada y consejo médico para evitar la reincidencia.

#### **CAPITULO IV DE LOS MENORES INFRACTORES**

**Artículo 25.-** Contra los menores de edad que cometan infracciones o faltas administrativas, no procederá la aplicación de arresto, y en caso de ser detenidos por la policía preventiva municipal, el juez calificador lo mantendrá en su oficina y mandará citar de inmediato a los padres o tutores, a quienes exhortará para que adopten las medidas necesarias para evitar que aquel cometa nuevas faltas, advirtiéndoles que en caso de reincidencia el asunto se turnará al Centro Tutelar de Menores, ahí impondrá en su caso una multa si es procedente.

**ARTICULO 26.-** El procedimiento señalado en el artículo anterior, se efectuará en presencia del menor infractor a quien se conminará para que no reincida.

**ARTICULO 27.-** Cuando la conducta atribuible a un menor pueda constituir delito, el juez calificador ordenará con estricto respeto a sus derechos humanos y garantías su traslado inmediato al Consejo Tutelar de Menores a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado para los efectos legales correspondientes.

#### **CAPITULO V DE LOS JUECES CALIFICADORES**

**ARTICULO 28.-** Corresponderá al Juez Calificador conocer de las infracciones e imponer las sanciones a que se hagan acreedoras las personas por los actos u omisiones que violen las disposiciones de este Reglamento. Serán nombrados y removidos por el Presidente Municipal y en caso de ausencia o falta temporal, el Secretario del Ayuntamiento ejercerá provisionalmente las funciones del Juez Calificador.

Para ser Juez Calificador se requiere ser tener conocimientos de Derecho, bien sea Licenciado en Derecho con Título registrado ante la Autoridad correspondiente o Pasante, y tener su residencia en el lugar en que el ejercerá las funciones.

En el caso de las Comisarías y Juntas Municipales, el Presidente de cualquiera de ellos, ejercerá las funciones que este Reglamento señala a los Jueces Calificadores.

**ARTICULO 29.-** El Juez Calificador tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a su consideración se provean en el turno respectivo, y solamente dejará pendientes de resolución aquellos que por causas ajenas a su responsabilidad no pueda concluir.

**ARTICULO 30.-** El Juez Calificador cuidará estrictamente que se respete la dignidad humana y las garantías constitucionales; por lo tanto, evitará todo maltrato o abuso de palabra o de obra, cualquier tipo de incomunicación, en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante ellos.

**ARTICULO 31.-** Los Jueces Calificadores extenderán el recibo foliado correspondiente al importe de las multas que impongan como sanciones para su pago en la Tesorería Municipal y cuando esta última por alguna causa no estuviere funcionando, recibirán en efectivo el importe de las multas, para posteriormente enterarlas y recabar los recibos de la Tesorería en horas hábiles.

**ARTICULO 32.-** Los Jueces Calificadores guardarán y entregarán cuando así proceda, los objetos y valores que depositen los presuntos infractores previo recibo que expidan. En los casos que no proceda su devolución, se remitirán a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, para que se determine el destino que se les dará.

**ARTICULO 33.-** De los asuntos que conozca el Juez Calificador, remitirá un informe semanal al Presidente Municipal, con copia al Director de Seguridad Pública y Vialidad y a la Comisión de Seguridad Pública del Cabildo.

## **CAPITULO VI DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES CALIFICADORES.**

**ARTICULO 34.-** Los Jueces Calificadores conocerán de las infracciones cometidas por las personas que sean puestas a su disposición mediante comparecencia, presentación o citación. Los jueces calificadores recibirán las denuncias de infracciones al presente reglamento que presenten las personas afectadas.

**ARTICULO 35.-** El procedimiento a seguir ante los Jueces Calificadores, se sustanciará en una sola audiencia y solamente el Juez podrá disponer la celebración de otra, cuando no se haya celebrado la primera o que por las condiciones de tiempo o de lugar, no se hubiere agotado totalmente el procedimiento.

Todas las actuaciones se levantarán en acta pormenorizada que firmarán los que en ella intervinieron, pronunciándose al final de la misma, la resolución con que en forma fundamentada y motivada emita el juez.

**ARTICULO 36.-** Las ordenes de presentación, comparecencia y citas que expidan los Jueces Calificadores, serán cumplidas por la Policía Preventiva Municipal, cuyos elementos deberán proceder de inmediato a cumplirlas respetando siempre los Derechos Humanos de las personas.

**ARTICULO 37.-** Radicado el asunto por el Juez Calificador, este procederá a informar al presunto infractor el motivo de su comparecencia, citación o presentación, el derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza que aun sin ser abogado lo asista y en su caso, lo defienda, si lo solicita, le facilitará los medios idóneos de comunicación, concediéndole un término que no excederá de dos horas para que se presente su defensor, suspendiendo el procedimiento, hasta por el tiempo señalada transcurrido el cual se reanudará el procedimiento esté o no presente el defensor .

**ARTICULO 38.-** Cuando la persona presentada se encuentre en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, se ordenará la práctica de un examen médico para determinar el estado en que se encuentra debiéndose señalar en el certificado médico que se expida el término probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento, mientras tanto la persona será ubicada en el Centro de Detención Municipal.

**ARTICULO 39.-** Cuando el presunto infractor padezca una enfermedad mental a juicio del médico que lo examine, el Juez Calificador suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo, y a falta de estas al Ministerio Público y a las autoridades del sector de salud que deban intervenir, a fin de que se proporcione la ayuda asistencial que se requiera.

**ARTICULO 40.-** El procedimiento será oral, público o privado, según lo determine el juez calificador tomando en cuenta los hechos, se realizará en forma rápida y expedita, sin más formalidades que las establecidas en el presente Reglamento.

**ARTICULO 41.-** Los Jueces Calificadores tendrán en cuenta, respecto al infractor por lo menos los siguientes elementos:

- I.- Datos de identidad y las características personales del infractor, así como el domicilio y su situación económica y laboral;
- II.- Si es la primera vez que comete la infracción o si el infractor es ya reincidente;
- III.- Una relación sucinta de la falta cometida, citando las circunstancias de tiempo, modo, lugar y gravedad de la infracción incluyendo los daños causados, en su caso; y
- IV.- Los vínculos de amistad o parentesco del infractor con el ofendido.

**ARTICULO 42.-** Al iniciar la audiencia el Juez verificará en su caso, que las personas por él indicadas hayan sido legalmente citadas para concurrir a dicha diligencia y que se encuentren presentes en el juzgado, posteriormente se dará lugar a la intervención del médico del lugar para determinar el estado mental o físico del infractor, si así se solicita o lo considera necesario. Posteriormente se recibirá la declaración o el informe del elemento de la policía que hubiera practicado la presentación, deberá justificar la necesidad de la medida adoptada, si no lo hace, incurrirá en responsabilidad. Por lo que respecta al procedimiento, se continuará en sus términos.

**ARTICULO 43.-** Cuando de los archivos de la dirección de seguridad pública se advierta de forma reiterada que quienes conforman un grupo o pandilla son las mismas personas de quienes la ciudadanía se ha quejado en forma reiterada por actos de molestia, riñas callejeras asociadas al consumo de cualquier droga psicotrópica que se refleje en la actitud de los mismos infractores o lo arroje el examen médico que al respecto se practique, deberán ser remitidos al juez calificador quien ordenará de inmediato su retención por 36 horas, término en el que dictará las medidas de prevención o en su caso dará vista a la agencia del ministerio público mediante acta debidamente circunstanciada, informándole de la hora en que concluya las 36 horas de arresto administrativo, mismo que no podrá conmutarse por tener el carácter preventivo de la integridad física de los infractores y la indagación de probables delitos cometidos.

## **CAPITULO VII DEL CENTRO DE DETENCIÓN MUNICIPAL**

**ARTICULO 44.-** El Ayuntamiento tiene facultades administrativas y de operación en el Centro de Detención Municipal a través del Presidente Municipal, y específicamente por conducto del funcionario nombrado por aquel como Director- Administrador de dicho centro.

En los Centros de Detención Municipales únicamente deberán encontrarse los responsables de la comisión de infracciones o faltas administrativas a quienes se les haya impuesto la sanción de arresto, y nunca por más de 36 horas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sólo excepcionalmente y de manera temporal se podrá custodiar en dichos establecimientos a los presuntos responsables de la comisión de algún delito, que hayan sido detenidos en flagrancia o como consecuencia de una orden de aprehensión y únicamente por el tiempo necesario para tramitar su traslado a los lugares de internamiento dependientes del Ministerio Público.

**ARTICULO 45.-** La seguridad del Centro de Detención Municipal será realizado por elementos del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal.

**ARTICULO 46.-** La custodia, administración y dirección de dicho centro está a cargo de un funcionario nombrado por el Presidente Municipal cuyas funciones principales son:



- I.- Cumplir las disposiciones de arresto y reclusión que determine el Juez Calificador o la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad municipal, en su caso;
- II.- Organizar y dar mantenimiento al establecimiento a su cargo;
- III.- Avisar a las autoridades sobre el cumplimiento de la sanción y poner en libertad a los infractores mediante orden girada por el Presidente Municipal o el Juez Calificador, en su caso;
- IV.- Avisar a la autoridad judicial acerca de los registros y oficios de detención que amparen a los detenidos a disposición del Ministerio Público; e
- V.- Informar permanentemente al Presidente Municipal sobre las incidencias del establecimiento a su cargo.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El Presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

**SEGUNDO.-** El Presidente Municipal lo remitirá al ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

El Presidente Municipal dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el recinto oficial del H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán, Colima, a los cinco días del mes de marzo de 2005.- C. Crispín Gutiérrez Moreno, Presidente Municipal.- Rúbrica.- C.P. Patricio Eric Peña Farías, Síndico Municipal.-Rúbrica.- C. Fernando Martínez Fernández, Regidor.- Rúbrica.- C. Juan José Virgen Arceo, Regidor.- Rúbrica.- C. Leonel Ruelas Macías, Regidor.- Rúbrica.- C. Rodolfo Chávez Arteaga, Regidor.- Rúbrica.- C. Ma. del Rosario Gómez Godínez, Regidora.- Rúbrica.- C. César Luna Vega, Regidor.- Rúbrica.- C. Consuelo Bautista Ramón, Regidora.- Rúbrica.- C. Jorge Virgen Arceo, Regidor.- Rúbrica.- Lic. José Concepción Vázquez Flores, Secretario del Ayuntamiento.- Rubrica.